



RAD 2021-00500-00.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

SECRETARÍA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la integrante de la parte demandada Sociedad en Comandita Simple **HERNANDEZ LACOUTERE Y CIA. S. EN C.**, NIT.900.018.733-4, Representada Legalmente por CARMEN YAILIN BELEÑO FARNANDEZ, le confirió mandato a la Profesional del Derecho Dra. **SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITOREVOLLO**, quien procedió a contestar en tiempo la demanda y proponer excepción perentoria.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 25 de Mayo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinticinco (25) mayo de Dos Mil veintitrés (2.023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente la integrante de la parte demandada Sociedad en Comandita Simple **HERNANDEZ LACOUTERE Y CIA. S. EN C.**, NIT.900.018.733-4, Representada Legalmente por CARMEN YAILIN BELEÑO FARNANDEZ, le confirió poder a la Profesional del Derecho, Dra. **SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITOREVOLLO**, y esta en ejercicio del mandato conferido contestó en término el libelo y deprecó medio exceptivo perentorio.

Adviértase desde un principio que el apoderado judicial de la demandante **MIREYA DEL CARMEN BETIN NARANJO** realizó en un Diario escrito de amplia circulación nacional específicamente “El Nuevo Siglo” el día dieciséis (16) de abril de 2023, el emplazamiento a los otros demandados **ALVARO JOSE HERNANDEZ VERGARA**, y a las Personas Indeterminadas que se creyeran asistidas de derechos sobre el bien objeto de usucapión matrícula inmobiliaria Nro.340-83708, de conformidad con el artículo 108 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, hasta este estadio procesal no se ha efectuado su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Hecha la anterior aclaración y en orden a resolver, se tiene que entre la Procuradora Judicial de la integrante de la parte pasiva, Sociedad en Comandita Simple **HERNANDEZ LACOUTERE Y CIA. S. EN C.**, NIT.900.018.733-4, Representada Legalmente por CARMEN YAILIN BELEÑO FARNANDEZ, Doctora **SHEYLA LUCIA EZQUEDA BENITOREVOLLO**, y el suscrito Juez, median de antemano al conocimiento del caso que nos ocupa, divergencias de índole personal que influyen necesariamente en el ánimo sereno y ecuánime que debe conservar el juzgador al tramitar las controversias sometidas a su consideración; por tal motivo se hace necesario declarar las circunstancias impositivas consagradas en el numeral 9º del art. 141 del Código General del Proceso que contiene taxativamente las causales de recusación aplicables en este caso de impedimento.



En Merito de lo Expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del Artículo. 141 del C.G.P.; en consecuencia envíese este proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que sigue en turno, de conformidad con el canon 144 Ibídem.

SEGUNDO: Suspéndase la tramitación de este asunto a partir del presente pronunciamiento.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Cancelese su Radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7796dda7c4abb8f6de75b871fd398aabe154bc11cf1af9fd8c3dcae0d6403140**

Documento generado en 25/05/2023 09:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>